

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001311000420210007400
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	MARÍA LEONOR SERNA VÉLEZ.
DEMANDADO	RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA
DECISIÓN	ADJUDICA APOYOS JUDICIALES

En la fecha el Despacho procede a notificar al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL y JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Providencia que se notifica	SENTENCIA
Fecha sentencia	veintitrés (23) de agosto de 2022
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	229
RADICADO:	05001311000420210007400
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	MARÍA LEONOR SERNA VÉLEZ.
DEMANDADO	RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA
DECISIÓN	ADJUDICA APOYOS JUDICIALES

Revisada la causa, se advierte que puede darse aplicación a lo establecido en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por no requerirse la práctica de más pruebas, siendo deber de esta judicatura dictar SENTENCIA ANTICIPADA escrita dentro del presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por MARÍA LEONOR SERNA VÉLEZ en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA.

ANTECEDENTES – HECHOS

Indican en síntesis los hechos de la demanda que RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA padece de síndrome de Down, que convive en su hogar con su señora madre MARÍA LEONOR SERNA VÉLEZ, y sus hermanos DEISY YULIANA y DARÍO ARGIRO PULGARÍN SERNA quienes están pendientes de sus cuidados personales y velan por su salud, alimentación y su congrua subsistencia.

Afirman con el escrito de la demanda que es la hermana DEISY YULIANA PULGARÍN SERNA, quien vive pendiente de todo lo relacionado con el cuidado personal, estudios y alimentos de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA, y de todo lo referente de sus citas médicas y hospitalarias.

Que en la actualidad el joven RAMON FERNANDO, está pendiente de que se le asigne el 50% que le corresponde de la pensión en calidad de beneficiario de su padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR, que falleció el día 22 septiembre de 2018, pensión de sobreviviente que es otorgada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Queda dirigido el litigio a determinar si por el estado de salud y condiciones especiales de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA, es necesario adjudicarle los apoyos judiciales solicitados en la demanda, en los términos de la Ley 1996 de 2019 específicamente en su artículo 38, para la realización de actos jurídicos concretos para:

- *Otorgar poder con el fin de que se tramite solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA que dejó causada su fallecido padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*
- *Solicitar ante COLPENSIONES reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA en razón del fallecimiento de su padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*
- *Una vez sea reconocida la pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA se requiere apoyo para Administrar la correspondiente mesada.*
- *Abrir cuenta en entidad bancaria a nombre de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA para recibir en ella los dineros provenientes de la mesada pensional a la cual tiene derecho en razón del fallecimiento de su padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*

Y de considerarse que se hace necesario nombrar una persona de apoyo para ellos, determinar si DEISY YULIANA PULGARÍN SERNA es la persona idónea para tal fin.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS fue radicada el 17 de febrero de 2021 e inadmitida por auto del 1 de marzo de 2022 y toda vez que se llenaron los requisitos exigidos fue admitida mediante providencia del 25 de marzo de 2021; posteriormente el 28 de febrero de 2022 se adecuó el trámite a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS ante la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019.

El demandado RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA, fue notificado personalmente por el asistente social del despacho el 28 de junio de 2021 como obra en la anotación 027 del expediente digital; mediante auto del 28 de febrero de 2022 se designó curador ad litem para su representación, función que recayó en la abogada YULIANA ESPINOSA PORRAS con T.P. 272.352 del C.S.J. quien fue debidamente notificada y aceptó su nombramiento el 4 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado, remitió escrito de contestación el 9 de marzo de 2020 sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda.

El procurador judicial, emitió pronunciamiento dentro del presente proceso, indicando: <<*De una primera lectura de la demanda y los documentos adjuntos este procurador observa que no estamos en presencia de una persona absolutamente incapacitada para*

emitir su consentimiento, toda vez que se da cuenta que este estudia y que el síndrome de Down hoy a la luz de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 no puede ser considerada como una discapacidad, además si la persona requiere apoyo para el cobro de su pensión deberá acudir al precedente judicial a la sentencia T-525 del 2019, la cual señala que no está permitido que a las personas con discapacidad mental se les exija una sentencia para poderlos incluir en nómina y pagarles una pensión, por lo tanto en el periodo probatorio debe revisar si efectivamente se da o no los presupuestos del artículo 54 de la ley 1996 o en su defecto se deberán negar las pretensiones>>

De manera posterior el día 2 de julio de 2021 se presentó por parte del asistente social del despacho, informe de ESTUDIO SOCIOFAMILIAR en el que concluye lo siguiente:

<< Mediante la diligencia realizada se pudo constatar que el joven RAMÓN FERNANDO PULGARÍN SERNA, es algo dependiente en la satisfacción de sus necesidades básicas y fisiológicas, no es consciente de su historia y circunstancias personales y familiares actuales, dado su evidente Retardo Mental, por lo cual tampoco es funcional en la interacción social, ya que no es capaz de hacerse entender por fuera de su ámbito inmediato, ni de propiciar y mantener un diálogo fluido y coherente, en suma no es capaz de comprender el sentido y finalidades del proceso.

Su referente de vida es su familia, madre y hermanos hacia quienes dirige sus tendencias y manifestaciones afectivas, aunque sin expectativas elaboradas dada su escasa capacidad de comprensión y expresión.

Es la hermana DEYSI JULIANA PULGARÍN SERNA la persona que puede suministrarle los apoyos que pueda necesitar, posee la formación académica y actitud para la garantía plena de sus derechos, pues, en conclusión, en el joven RAMÓN FERNANDO PULGARÍN SERNA se observan disminuidas sus capacidades cognitivas, con limitación para la comprensión y expresión y su diagnóstico de enfermedad mental lo coloca en alto riesgo personal y social.>>

El Informe que se puso en conocimiento el 06 de julio de 2021 y dentro del término de traslado, no hubo manifestación de oposición a este.

CONSIDERACIONES

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), en armonía con la Ley 1996 de 2019.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para

impetrar la acción, teniendo en cuenta que MARÍA LEONOR SERNA VÉLEZ en calidad de madre del demandado y DEISY YULIANA PULGARÍN SERNA a quien postula como persona de apoyo se han encargado de realizar las diligencias que ha requerido el demandado y han estado pendiente de las necesidades del mismo, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 41 numeral 3° de la ley 1996-2019.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de *RAMÓN FERNANDO PULGARÍN SERNA*, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Se observa que en el presente trámite, una vez entró en vigencia plena la ley, esta judicatura procedió a adecuar el trámite a la normatividad vigente, conforme se evidencia del proveído del pasado 28 de febrero de 2022.

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Conforme a lo anterior pasa el despacho a analizar si lo deprecado por MARÍA LEONOR SERNA responde a dichos parámetros.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de apoyos deprecada gira en torno a nombrar a DEISY YULIANA PULGARÍN SERNA como persona de apoyo en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA para:

- *Otorgar poder con el fin de que se tramite solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA que dejó causada su fallecido padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*
- *Solicitar ante COLPENSIONES reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA en razón del fallecimiento de su padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*
- *Una vez sea reconocida la pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA se requiere apoyo para Administrar la correspondiente mesada.*
- *Abrir cuenta en entidad bancaria a nombre de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA para recibir en ella los dineros provenientes de la mesada pensional a la cual tiene derecho en razón del fallecimiento de su padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*

Debiéndose analizar entonces si persona postulada para estos efectos cumple los requisitos legales para ser designada como persona de apoyo.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda,

específicamente la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada al demandado en la que se reconoció un porcentaje del 70% de PCL y con el informe sociofamiliar elaborado acuciosamente por el asistente social del despacho, dan cuenta de que *RAMÓN FERNANDO PULGARÍN SERNA se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, ya que su comprensión del lenguaje y su expresión verbal esta comprometida por su discapacidad cognitiva; todas sus limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos y no tiene capacidad para autodeterminarse.*

Queda sentado en el INFORME SOCIOFAMILIAR que:

<< RAMÓN FERNANDO habla muy poco y no se le entiende todo lo que dice, no se expresa por escrito, se da a entender por señas cuando tiene hambre o algún dolor, o mostrando lo que quiere en la casa, lo cual le comprende la familia, aunque no todo su lenguaje. Con personas diferentes al entorno familiar no es posible establecer un diálogo claro...

Es algo dependiente en la satisfacción de sus necesidades básicas y fisiológicas, no es consciente de su historia y circunstancias personales y familiares actuales, dado su evidente Retardo Mental, por lo cual tampoco es funcional en la interacción social, ya que no es capaz de hacerse entender por fuera de su ámbito inmediato, ni de propiciar y mantener un diálogo fluido y coherente, en suma, no es capaz de comprender el sentido y finalidades del proceso...

En conclusión, en el joven RAMÓN FERNANDO PULGARÍN SERNA Se observan disminuidas sus capacidades cognitivas, con limitación para la comprensión y expresión y su diagnóstico de enfermedad mental lo coloca en alto riesgo personal y social >>

Es así como en este caso, se cumple con el principio de NECESIDAD de los apoyos solicitados, en tanto que, por la condición que presenta *RAMÓN FERNANDO PULGARÍN SERNA* requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites.

Se tiene además que DEISY YULIANA PULGARÍN SERNA, es una persona que demostró su RELACIÓN DE CONFIANZA con la titular, al estar probado que, en su calidad de hermana del demandado, es quien se ha encargado de protegerlo, velar por él y brindarle el apoyo necesario en la actualidad, quien además es una de las familiares más cercanas, siendo en este caso la más indicada para velar por sus intereses.

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el demandado no se opone dadas las condiciones que padece, pero se encuentra debidamente representado por curador ad

litem quien en su representación contestó la demanda sin oponerse.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en el estudio, así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario ordenar la adjudicación de apoyos en favor de *RAMÓN FERNANDO PULGARÍN SERNA*, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.000.399152, en los términos solicitados, en tanto que, por la discapacidad que presenta depende de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye en los siguientes actos jurídicos concretos:

- *Otorgar poder con el fin de que se tramite solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA que dejó causada su fallecido padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*
- *Solicitar ante COLPENSIONES reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA en razón del fallecimiento de su padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*
- *Una vez sea reconocida la pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA se requiere apoyo para Administrar la correspondiente mesada.*
- *Abrir cuenta en entidad bancaria a nombre de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA para recibir el ella los dineros provenientes de la mesada pensional a la cual tiene derecho en razón del fallecimiento de su padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA, como quiera que sus limitaciones le impiden comprender y expresar sus pensamientos y NO tiene capacidad para autodeterminarse, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie

justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá al beneficiario en todos los actos jurídicos anteriormente señalados y para las salvaguardias, es su hermana DEISY YULIANA PULGARÍN SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º1.007.319.513

SE ADVERTIRÁ a DEISY YULIANA PULGARÍN SERNA, que deberá tomar posesión como persona de apoyo para los actos jurídicos señalados, para lo cual deberá expresar su aceptación.

La posesión se surtirá de manera posterior a la presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo a través de correo electrónico remitido al despacho.

SE ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente, el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de *RAMÓN FERNANDO PULGARÍN SERNA*, identificado con la cédula de ciudadanía N.º1.000.399152 para lo siguiente:

- *Otorgar poder con el fin de que se tramite solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA que dejó causada su fallecido padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*
- *Solicitar ante COLPENSIONES reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA en razón del fallecimiento de su padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*
- *Una vez sea reconocida la pensión de sobreviviente en favor de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA se requiere apoyo para Administrar la correspondiente mesada.*
- *Abrir cuenta en entidad bancaria a nombre de RAMON FERNANDO PULGARÍN SERNA para recibir el ella los dineros provenientes de la mesada pensional a la cual tiene derecho en razón del fallecimiento de su padre JOAQUÍN ANTONIO PULGARÍN AGUILAR.*

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es su hermana DEISY YULIANA PULGARÍN SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.007.319.513, quien en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. Los apoyos adjudicados, se prolongarán por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a DEISY YULIANA PULGARÍN SERNA que deberá tomar posesión como persona de apoyo para los actos jurídicos señalados, para lo cual deberá expresar su aceptación.

La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a) *El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.*
- b) *Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.*
- c) *La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.*

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eef64ff018fc73001d550a19d60a3fff0aff814dd333087ad0aa105459fb4a9**

Documento generado en 23/08/2022 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>